



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

6420/2016/CA4 NASTASI ANDREA VERONICA S/ QUIEBRA.

Buenos Aires, 6 de junio de 2019.

1. El acreedor hipotecario apeló en fs. 845 la decisión de fs. 838/839, en cuanto no hizo lugar a sus observaciones respecto del proyecto de distribución. Su memorial de fs. 849/851 y fs. 853 fue respondido en fs. 855.

La Representante del Ministerio Público opinó en fs. 860/863.

2. Debe comenzar por reseñarse que (*) en su oportunidad el ahora recurrente se presentó a verificar un crédito cuyo origen es el saldo impago de un mutuo con garantía hipotecaria en especie, en tanto –según denunciara– la fallida se obligaba a devolver cuotas de oro (fs. 439/441); (**) siguiendo la opinión de la sindicatura, quien postulara la operatividad de la solución contemplada en el art. 127 de la LCQ, se declaró admisible dicha acreencia por las sumas de \$ 1.013.880 y \$ 140.492,83 con privilegio especial, y de \$ 681 como gastos del concurso (fs. 449/432 pto. I.a), y (***) esa decisión no fue materia de revisión.

Y esta breve referencia de lo acontecido es suficiente, a criterio de esta instancia, para descartar –más allá del esfuerzo recursivo desarrollado– la posición traída por el apelante, quien critica básicamente que debe recalcularse su crédito en proporción al incremento que sufriera el valor del oro desde el decreto de quiebra hasta la presentación del proyecto de distribución.



Es que no puede soslayarse que aquélla resolución verficatoria se limitó a aplicar la solución contenida en el mencionado art. 127 de la LCQ, según la cual, los acreedores de prestaciones no dinerarias, de las contraídas en moneda extranjera o aquéllos cuyo crédito en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal, calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor, a la del vencimiento, si este fuere anterior.

Y es sabido que, como tal, esa conversión es *definitiva*, pues tiene como objetivo establecer una relación de equivalencia entre los acreedores concurrentes; en otras palabras, se funda en la necesaria preservación de la *par condicio creditorum* evitando que los titulares de esas acreencias puedan beneficiarse o perjudicarse por las fluctuaciones de los valores en cuestión (en similar sentido, esta Sala, 19.3.09, “Stauffer, Carlos Alberto s/ quiebra s/ incidente de verificación por Hipotecas Ya S.R.L. y otro” y sus citas, entre otros; en similar sentido, CNCom, Sala A, 13.2.19, “Construcciones Potosí 4013 SA s/ quiebra s/ incidente de verificación por Álvarez, Valeria Isabel”).

De allí que, en virtud de lo expuesto y tal como se anticipara, y destacando que –contrariamente a lo propiciado en el dictamen respecto de la procedencia de intereses compensatorios– nada cabe examinar a ese respecto en tanto no ha sido esa la materia apelada, la proposición recursiva no habrá de progresar.

3. Finalmente, y en tanto los agravios relativos a la suerte de los gastos causídicos evidencian una deficiente lectura de la decisión en cuestión, habida cuenta que –contrariamente a lo que allí se indica– no se le impusieron costas a su cargo sino que fueron distribuidas por su orden (pto. 5), tampoco habrá de indagarse dicha materia; y en virtud de la naturaleza y particularidades de la cuestión traída, habrá de seguirse igual temperamento respecto de los gastos generados en esta instancia.

4. Por ello y oída la Fiscalía ante esta Cámara, se **RESUELVE**:

Desestimar el recurso de que se trata; con costas por su orden.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y notifíquese electrónicamente a la Fiscal General y a las partes. Fecho, devuélvase sin más

Fecha de firma: 06/06/2019

Alta en sistema: 07/06/2019

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#28266203#233159508#20190605114015528

trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias
ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal).

El Juez Gerardo G. Vassallo no interviene por hallarse en uso de
licencia (RJN 109).

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara

Fecha de firma: 06/06/2019

Alta en sistema: 07/06/2019

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#28266203#233159508#20190605114015528